

fuerza. La doctrina del Derecho natural hace de lo justo el alma y la esencia misma del Derecho; la teoría clásica del Derecho, que el autor encuentra en el libro V de la Ética a Nicómaco, o en la II-II de Santo Tomás, es una teoría de la justicia, y con este título se presenta. El Derecho —dice— no es sino lo justo, *id quod justum est*. Vieja fórmula que hay que llenar de nuevo de sentido. Para ello —advierde—, «dejemos las filosofías neokantianas de la justicia, que no tienen importancia»; el positivismo jurídico, que renuncia a sacar de la justicia el *contenido* del Derecho. Nuestra doctrina del Derecho «est une doctrine de la justice. Nous ne saurions

fonder la valeur de notre droit positif qu'en l'appuyant sur la justice» (página 43).

¿Pero dónde buscar la fuente de lo justo? La doctrina del Derecho natural, la observación de la naturaleza y de sus fuentes objetivas; no en el subjetivismo, que se caracteriza por su «esterilidad y arbitrariedad», ni tampoco en una filosofía individualista. «Il n'est plus d'autre procédure que d'interroger la nature, et de tenter de reconnaître l'ordre que peut-être elle recèle; objectif et donc juridique» (pág. 47). Sólo el Derecho natural es capaz de dar a las cuestiones de los juristas respuestas sustanciales. E. SERRANO VILLAFANE.

E) TEORIA GENERAL DEL DERECHO. CIENCIA Y TECNICA JURIDICAS

BRLEK (Michael): *De vocis «Ecclesia» origine et notione iuridica*, en «Antonianum», XXXVI, 1 (1961), 69-90.

En la cultura griega y latina, *ecclesia* significa asamblea, reunión convocada formalmente para tratar asuntos importantes por los responsables de la ciudad. Luego se aplicó a las reuniones religiosas, y ya en el cristianismo significó la nueva organización religiosa, ya no política ni teocrática, sino liberada de toda organización o poder civil y de sujeción política determinada. Significa el nuevo pueblo de Dios, la alianza nueva, el nuevo Israel, de donde ha desaparecido el vínculo directo con la organización estatal y sólo queda el elemento jurídico-religioso. Constituía la parte mejor y electa de Dios, generalizada paulatinamente conforme al ritmo de conversión de la sociedad antigua. Ya desde el principio tenían los cristianos esta vivencia de su destino universal, llamada a abarcar a todos los hombres.

Se la encuentra unas veces sola, y otra unida en la expresión *corpus ecclesiae*. Se la aplica también al reino de Dios, al reino de los cielos, y siempre está contenida en ella la dimensión transterrana. No consta solamente de elementos sociales y jurídicos, sino que tanto su fundamento como su evolución están referidas a elementos pre y suprajurídicos. La *Ecclesia* no es una mera comparación a un cuerpo cuya cabeza sea Cristo, sino

que es el mismo cuerpo de Cristo, cuerpo místico de Cristo. Desde entonces la significación de *ecclesia* adquiere dimensiones peculiares que han de acompañarla siempre en adelante, como entidad culturalmente única e incomparable. La *Ecclesia* es la expresión misma del fenómeno religioso en su arraigo y ámbito social.—A. S.

SCHÜLE (Adolf): *Methoden der Völkerrechtswissenschaft*, en «Archiv des Völkerrechts», 8. Band, 2. Heft (1959), págs. 129-150.

Hablar sobre los métodos de la ciencia del Derecho de Gentes significa dar en el punto flaco de esta ciencia. Mientras en otras ciencias las cuestiones metódicas encienden violentas luchas, aquí reina a este respecto una calma casi sepulcral. Las investigaciones metodológicas especiales son muy raras. Este descuido no puede ser suplido, naturalmente, con este trabajo. Solamente puede señalarse la esencia y objeto de la metódica jurídica y traspasar su problemática al seno de nuestra ciencia, y también presentar algunos modos de ver típicos que a duras penas pueden ser elevados a métodos seguros, aunque ofrecen una base para construir y desarrollar una doctrina metódica más comprensiva.

A diferencia de lo que ocurre en otras ciencias, para los juristas la metódica no se ocupa del Derecho mismo, sino del

camino espiritual en el que el jurista busca y encuentra o bien debe buscar y encontrar el Derecho. El espacio de esta orientación es la ciencia del Derecho, del Derecho de Gentes para nosotros.

Para delimitar con más precisión nuestro tema parece necesario distinguirlo de otras cuestiones conexas. Ante todo, no se pueden considerar las cuestiones de método de todo el Derecho internacional, sino sólo las relativas al futuro Derecho de Gentes. En segundo lugar, es necesario distinguir método e interpretación jurídica. Tampoco se puede convertir la metódica en un estudio de los métodos del Derecho de Gentes a lo largo de su historia, pues los problemas y los modos de tratarlos de antes no son los de ahora. Tampoco ha de confundirse el método con la teoría del Derecho de Gentes. Hay que distinguirlo, por último, de la doctrina de las fuentes, pues la metodología no trata de la validez del Derecho de Gentes, sino del modo y manera del hallazgo y aplicación de los principios del mismo.

Un factor que dificulta la construcción de una metodología del Derecho internacional es el de que los juristas que lo estudian parten siempre de una cierta concepción de lo jurídico. La concepción de la tradición jurídica en la que se hallan inmersos; qué duda tiene que no es lo mismo aproximarse a los problemas del Derecho internacional desde una mentalidad anglosajona o desde una mentalidad romano-occidental, desde una mentalidad occidental o desde una concepción soviética o islámica.

Salvadas estas dificultades, existen diversos modos de ver la temática del Derecho de Gentes, cada uno de los cuales nos ofrece un distinto camino:

1) La vía yusprivatista, consistente en trasladar las instituciones del Derecho privado al Derecho internacional.

2) El método histórico, que considera el Derecho internacional como el resultado de una evolución histórica y que tiende a explicar los títulos jurídicos por su fundamentación histórica.

3) La posición sociológica, con su típica fundamentación del derecho en el hecho y su consideración normativa de los hechos geográficos, étnicos, técnicos, etcétera.

4) La consideración normativa, contraria a la sociológica, y que trata de construir una teoría pura del Derecho internacional, al modo de Kelsen.

5) El método deductivo, que tiende a

desarrollar la ciencia del Derecho de Gentes como un dominio deductivo: así la doctrina yusnaturalista.

6) El método inductivo, contrario al anterior, que procede por generalización de factores jurídicos aislados. Este parece ser el método que se impone hoy día, debido al desarrollo de las relaciones internacionales y que exige una sistematización de las mismas.—A. B.

SCHWELB (Egon): *Die Kodifikationsarbeiten der Vereinten Nationen auf dem Gebiete der Menschenrechte*, en «Archiv des Völkerrechts», 8. Band, 1. Heft (1959), págs. 16-49.

La Carta de las Naciones Unidas trata la cuestión de los derechos del hombre en conexión con la definición de los objetos de la Organización (art. 1, apartado 3) y con la fijación de las cuestiones propias de la Asamblea General (artículo 13, apart. 1 b). De la protección de los derechos del hombre se trata en otros muchos lugares. El fundamento filosófico-político de estas determinaciones de la Carta se señala en la parte del preámbulo en que se dice que los pueblos de las Naciones Unidas han creado la Organización para que se «renueve la profesión de fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y valor de la personalidad humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de todas las naciones, grandes o pequeñas». Las determinaciones de la Carta sobre los derechos del hombre encuentran un fundamento general en el artículo 2, apartado 2 y 5, según los cuales los miembros deben cumplir con fe y confianza las obligaciones impuestas por la Carta y garantizar todo apoyo a las Naciones Unidas en toda adopción de medidas emprendida de acuerdo con la Carta.

Otro de los principios del artículo 2, el del frecuentemente citado apartado 7, es esgrimido a menudo como contrapeso contra las determinaciones de los derechos del hombre. Afirma que ninguna determinación de la Carta de las Naciones Unidas debe autorizar «a intervenir en los asuntos que pertenecen en lo esencial a la competencia interna de un Estado».

La preparación de instrumentos internacionales es sólo una parte, probable-